

Recurso de Reposición contra auto de fecha 09 de febrero de 2024. Proceso No. 50001400300820240002700

juridico.fctp <juridico.fctp@gmail.com>

Mar 13/02/2024 3:54 PM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Recurso de reposición 2024-027.pdf;

Doctor

Ignacio Pinto Pedraza

Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 09 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo No. **50001400300820240002700**

Demandante: Fundación Colombia Tierra Prometida

Demandado: Duban Alejandro Chavez Turriago

Comedidamente, me permito radicar documento del asunto en pdf.

Cordial Saludo,

Jose Dumar Figueredo

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	FCTP
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS	
	Demanda Ejecutiva De Fundación Colombia Tierra Prometida Contra DUBAN ALEJANDRO CHÁVEZ TURRIAGO	PÁG 1 DE 3

Doctor
Ignacio Pinto Pedraza
Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 09 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2024-00027-00

Demandante: Fundación Colombia Tierra Prometida

Demandado: Duban Alejandro Chavez Turriago

JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.355.185 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** con Nit. 830.123.570-6 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en causa propia, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, comedidamente me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto que rechaza demanda de fecha 09 de febrero de 2024, para que dicha providencia sea modificada, de acuerdo con lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

En el auto que rechaza demanda de fecha 09 de febrero de 2024, el despacho enuncia lo siguiente: *“el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:*

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por lo anterior, se advierte la falta de competencia en el factor especialidad de este servidor judicial, para conocer del presente asunto, pues el competente es el juez laboral de pequeñas causas de la ciudad, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en el factor especialidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

MOTIVOS DEL RECURSO

Es importante mencionarle al despacho, que me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso, dado que, el auto que rechaza la demanda fue fijado en lista el día 12 de febrero del 2024. Por lo que, teniendo de presente el inciso tercero del artículo 318 de nuestro Código General del Proceso, estoy dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	FCTP
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS	
	Demanda Ejecutiva De Fundación Colombia Tierra Prometida Contra DUBAN ALEJANDRO CHÁVEZ TURRIAGO	PÁG 2 DE 3

En razón a ello presento el siguiente motivo de recurso:

ÚNICO MOTIVO: Es menester informarle al despacho que se encuentra errado en la interpretación que realiza al numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, si bien es cierto es competente la jurisdicción laboral para dirimir los conflictos jurídicos que se originen por el pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales de carácter privado**, también es cierto que, la **FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** es una persona jurídica la cual no puede realizar la prestación personal de servicios, en consecuencia, los conflictos por el no pago de “honorarios” en los que se encuentre inmersa la Fundación, no pueden ser dirimidos por la Jurisdicción Laboral.

Es importante resaltar, que con el contrato allegado en la demanda ejecutiva, el mismo no reúne los elementos formales establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 22 y 23, en consideración a que NO es contrato por servicios personales suscrito con una persona natural (somos entidad jurídica tipo Fundación), el trabajo que se realiza NO es un servicio personal, NO existe una continuada dependencia o subordinación alguna entre las partes contratantes de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en su **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.** (...). Subrayas ex texto.

En consecuencia, la competencia para conocer de la presente demanda, le corresponde al Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio, conforme a la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”, puesto que no es posible su asignación a especialidad distinta.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-020 del 2023 ha mencionado lo siguiente: “la normativa en comento (artículo 2.6 del C.P.T. y la S.S.) alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese como dicho numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sólo hace referencia a la persona natural que prestó el servicio, más nada menciona que sea aplicable a una persona jurídica como lo es la Fundación Colombia Tierra Prometida.

Adicionalmente en caso similar de la Fundación en la ciudad de Popayán, el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, sala Mixta, Magistrado ponente Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, dirime conflicto de competencia entre el Juzgado 6° Civil del Circuito y 3° Laboral de la ciudad de Popayán, manifestando en Providencia de fecha 06 de octubre de 2023, Radicado: 19001310500320230009501, lo siguiente: “Así las cosas, para la Sala, como la demanda ejecutiva proviene de una fundación, esto es, la Fundación Colombia Tierra Prometida, es evidente que no es posible establecer el cumplimiento de obligaciones exigibles ejecutivamente originadas en una “relación de trabajo” (artículo 100 del C.P.T. y la S.S.), puesto que las mismas solamente derivan a partir de “personas naturales” (artículo 8 lb.) o entre éstas y una persona jurídica, es decir, tienen su fuente en el trabajo humano, por ello no es posible atribuir el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.”

 <p>Fundación Colombia Tierra Prometida NIT. 830.123.570-6</p>	FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA	FCTP
	PROCESO: CONTROL ADMINISTRATIVO PROCESOS JURÍDICOS	
	PROCEDIMIENTO: DEMANDAS RADICADAS	
	Demanda Ejecutiva De Fundación Colombia Tierra Prometida Contra DUBAN ALEJANDRO CHÁVEZ TURRIAGO	PÁG 3 DE 3

8. En consecuencia, la Magistratura dispondrá la remisión inmediata del presente asunto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en consideración a que NO se cumple con lo que el Código Sustantivo del Trabajo establece en su Art. 23, como requisitos formales o elementos necesarios para que se configure un contrato de trabajo que son: 1. Prestación personal del servicio. 2. Continuada subordinación y 3. Retribución o remuneración del servicio, es que NO puede existir un contrato de trabajo, del resorte de la jurisdicción laboral, no pudiendo ser conocido -por no ser servicios personales- y resuelto por lo establecido en Art. 2 numeral 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” Subrayas ex texto.

En razón a los argumentos de derecho esbozados, es que, respetuosamente, presentamos a su Señoría las siguientes:

PETICIONES

Conforme a lo antes expuesto, me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual rechaza demanda por falta de competencia en factor de especialidad.
2. En consecuencia, admitir la demanda ejecutiva civil y ordenar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFICACIÓN

La demandante recibe notificación al correo electrónico: juridico.fctp@gmail.com

Atentamente,

JOSE DUMAR FIGUEREDO FRANCO

C.C. 19.355.185 de Bogotá D.C.

Representante Legal

Fundación Colombia Tierra Prometida.